



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 07 JUN 2022

2100-E2-2022- 03351

Señora:

CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA

C.C 36145574

Predio Finca La Inés

Corregimiento El Diamante

Calima El Darién- Valle del Cauca

Referencia: Notificación del Auto No. 160 del 02 de junio 2022, "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Expediente: SAN 124

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del Auto No. 160 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

Adriana Santa María
ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 124

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.E.C.G. 98 A.55
Atención al usuario: (571) 4722000 - 01 8000 111210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Reclamo: Concesión de Correo

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA DE ISAZA -CC 36145574
Dirección: FINCA LAS INES CORREGIMIENTO EL DIAMANTE
Ciudad: CALIMA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 7206000
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia: 2100220220351
Ciudad: BOGOTA D.C.
Nombre/Razón Social: CONSUO DEL SOCORRO MEJIA DE ISAZA - CC 36145574
Dirección: FINCA LAS INES CORREGIMIENTO EL DIAMANTE
Tel: 3323400 ext 2380
Código Postal: 110311156
Dept:BOGOTA D.C., Código Operativo:1111759
Código Postal: 7206000
Dept:VALLE DEL CAUCA
Código Operativo:7206000

472
7206
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9	
Máx Concesión de Correo/	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo :	UAC.CENTRO
Orden de servicio:	15263981
Nombre/ Razón Social:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección:	CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia:	2100220220351
Ciudad:	BOGOTA D.C.
Nombre/ Razón Social:	CONSUO DEL SOCORRO MEJIA DE ISAZA - CC 36145574
Dirección:	FINCA LAS INES CORREGIMIENTO EL DIAMANTE
Tel:	3323400 ext 2380
Código Postal:	110311156
Dept:	BOGOTA D.C., Código Operativo:1111759
Código Postal:	7206000
Dept:	VALLE DEL CAUCA
Peso Físico(grs):	200
Peso Volumétrico(grs):	0
Peso Facturado(grs):	200
Valor Declarado:	\$5.000
Valor Flete:	\$8.400
Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$8.400 COP
Dice Contener :COMUNICACIONES OFICIALES	
Observaciones del cliente :	



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constante que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente.

RA375310914CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	RE	RE	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

P.A. ALBA C. 1111759720600RA375310914CO

G.C. VALLARTA Tel: 7777 Hora:

Fecha de entrega: 10/06/2022

Distribuidor:

A.C. C. 1111759720600RA375310914CO

Gestión de entrega:

1111759720600RA375310914CO

2do díminutario

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 759



Bogotá, D. C.

2100-E2-2022-

Señora:

CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA
C.C 36145574
Predio finca la Inés
Corregimiento el Diamante
Calima El Darién-Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 160 de 2022**

Expediente: **SAN 124**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Auto No. 160** de 2022 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo notificaciones@minambiente.gov.co. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 124

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 05 de julio de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 160 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

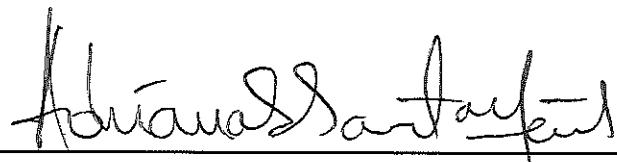


ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ
DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 12 de julio de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 160 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ
DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**160****Auto No.**

(02 JUN 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020, Resolución 0760 No 0763-000119 del 25 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Mediante radicado MADS No. 01-2022-07742 de 04 de marzo de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, remite copia simple de la Resolución 0760 No. 0763 – 000119 de fecha 25 de febrero de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y*

MA

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1º Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.014 del 19 de abril de 2022, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De conformidad con las competencias conferidas a esta Dirección mediante el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, en el cual se indica:

“(…)

ARTÍCULO 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos...

Rendir concepto técnico al ministro para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacional

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia (...)"

Se realiza análisis técnico de la información remitida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico-Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, respecto a las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959.

Desde el punto de vista técnico se revisa y analiza la siguiente documentación relevante para la presente investigación:

2.1. Resolución 0760 No. 0763 – 000119 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”:

Mediante la Resolución en mención se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con los hechos referenciados con base en el informe de visita realizada por la CVC el 09 de febrero 2022 al interior del predio denominado “Finca La Inés”, corregimiento El Diamante del municipio Calima El Darién (Valle del Cauca). En dicho informe se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

Descripción: Mediante funciones de seguimiento y control realizadas en la vereda El Diamante en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°57'44.84"N 76°27'33.26"O (Coordenadas planas: X: 1.068.663 Y: 929.946) se observó un lote de terreno intervenido con actividades de tala de bosque natural en el predio denominado La Inés identificado con matrícula inmobiliaria No. 373 – 18372, se procedió a realizar la inspección en el sitio de la afectación, donde se evidenció tala en un área de 0.81 hectáreas así:

- 0.66 hectáreas de tala de árboles de la especie Jigua amarillo (*Nectandra reticulata*) con alturas que oscilan entre 20 y 30 metros y diámetros desde 27 cm a 50 cm.
- 0.15 hectáreas de tala de caña brava
- En el área intervenida se realizaron quemas, dejando dispuesto el producto forestal en el sitio de afectación. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en el acto administrativo remitido (Resolución 0760 No. 0763 – 000119 del 25 de febrero de 2022), en su artículo primero dispone:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores Jesús Eduardo Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, Martín Alfonso Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, Mario Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, Consuelo del Socorro Mejía de Isaza identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y Horacio de Jesús Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, propietarios del predio denominado Finca La Inés, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 18372, identificado con código catastral 761260000000000020002000000000, ubicado en el corregimiento El

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Diamante, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, la cual consiste en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, quemas abiertas o cualquier otra actividad que requiera de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 18372 (...)"

A su vez, el artículo segundo estableció lo siguiente:

"(...)

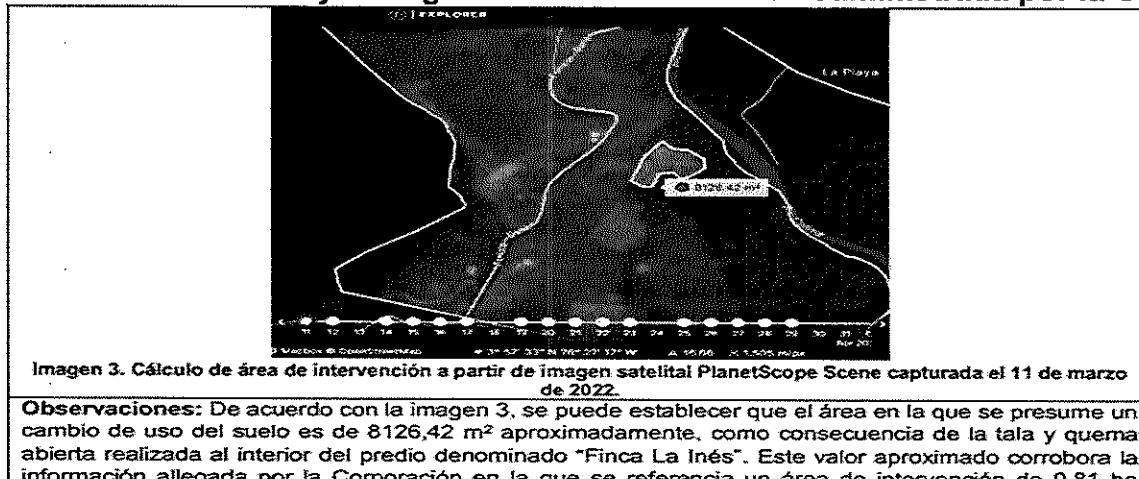
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Jesús Eduardo Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, Martín Alfonso Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, Mario Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, Consuelo del Socorro Mejía de Isaza identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y Horacio de Jesús Mejía Tascón identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, propietarios del predio denominado Finca La Inés, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 18372, identificado con código catastral 761260000000000020002000000000, ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, por realizar presuntamente actividades de aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 0,81 Hectáreas, así como una quema abierta, actividades que se desarrollaron al interior del predio antes identificado, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia del recurso flora y suelo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo (...)" (Subrayado fuera de texto).

En su artículo quinto, parágrafo 5.1 dispone:

"(...)

PARAGRAFO 5.1: Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de su competencia."

2.2. Análisis técnico y cartográfico de la información suministrada por la CVC:



Fuente: Elaboración propia

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Al revisar la información técnica del acto administrativo remitido por la CVC, mediante radicado MADS No. 01-2022-07742 de 04 de marzo de 2022, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El acto administrativo remitido por la CVC motiva una infracción de aprovechamiento forestal, al tratarse de aprovechamiento de Jigua amarillo y caña brava, y de una quema abierta, actividades sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental y que no es competencia de este Despacho. Es importante aclarar que, de acuerdo con el inciso 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dicho asunto es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- La actividad de tala y quema abierta se relaciona con la intervención del suelo, por lo tanto, se presume un cambio de uso de suelo, estimado en 0,81 ha aproximadamente, según el informe de visita del 09 de febrero de 2022, elaborado por los profesionales de la CVC en el predio denominado Finca La Inés y el análisis multitemporal de imágenes satelitales entre el año 2021 y 2022, elaborado por esta Dirección, en el que se evidencia la pérdida de una porción de cobertura boscosa continua presente al interior del predio
- Si bien la medida preventiva está dirigida a la suspensión de actividades de todo tipo que requieran de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en este caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es de importancia tener en cuenta que las actividades adelantadas dentro del predio van en contravía de los lineamientos y objetos de uso del suelo de la reserva y se presume un cambio de uso del suelo, por tanto, es competencia de este Ministerio.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

De conformidad con los aspectos técnicos analizados en el ítem segundo del presente concepto, se determina que los hechos relacionados con el presunto cambio de uso del suelo se encuentran al interior del área de la Reserva Forestal del Pacífico, en un predio rural denominado "Finca La Inés", con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 373 – 18372, identificado con código catastral 761260000000000020002000000000, ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Dentro de la información allegada por la CVC, se evidencia la intervención de la cobertura forestal y por ende se presume un cambio de uso del suelo, en inmediaciones de la coordenada Latitud 3°57'44,84"N y Longitud 76°27'33,26"O, con un área total de intervención de 0,81 hectáreas.

3.1 Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada por la Ley 2^a de 1959:

La Ley 2^a de 1959, establece en su Artículo 1º que "para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General"..." estas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 2278 de 1953, fueron constituidas con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimiento de tierras y rocas, regularizar cursos de agua o contribuir a la salubridad, entre otras; así mismo, de acuerdo con el MADS (2016)¹ los denominados "Bosques de interés general", entendidos como aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, se ubican en las zonas de interés general constituidas en terrenos ya sean públicos o de propiedad privada.

Así pues, las zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2da de 1959, son estrategias de conservación in situ orientadas al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, promueven la conservación de los recursos naturales y hacen parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997. En el Artículo 1º de la Ley 2da de 1959, en su inciso a, fija los límites de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico y la Resolución 1926 de 2013 adopta la zonificación y ordenamiento de la misma.

Es de anotar que estas zonas, si bien no son declaradas áreas protegidas, se entienden como una estrategia de conservación in situ. Por tal motivo, y teniendo en cuenta las características bióticas y abióticas de la región Pacífica colombiana, es imprescindible el mantenimiento de dichas zonas a fin de mantener la prestación de servicios ecosistémicos y el alcance de sus principales objetivos.

Cabe indicar, que de acuerdo con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), se estableció en su artículo 210 que, si al interior de las zonas de Reserva Forestal se proyecta adelantar actividades de utilidad pública e interés social, remoción de bosque, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, se deben delimitar y ser sustraídas de forma previa. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Por lo anterior, la solicitud de sustracción de un área al interior de Reserva Forestal, para el caso de estudio al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, se da por la necesidad de adelantar un proyecto, obra o actividad económica que no se ajusta al objeto y lineamientos de uso del suelo de la reserva. En este sentido, la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida, es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de la solicitud.

Las coordenadas de las actividades halladas durante la visita de los profesionales de la CVC el día 09 de febrero de 2022, de acuerdo con la zonificación anteriormente mencionada se encuentra en Zona A.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No 014 del 19 de abril de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente SAN 124, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Jesús Eduardo Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, **Martín Alfonso Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, **Mario Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, **Consuelo del Socorro Mejía de Isaza** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y **Horacio de Jesús Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali , en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adelantar actividades de tala y quema abierta, con un área total de intervención de 0,81 hectáreas, dentro del predio denominado Finca La Inés ubicado en el corregimiento El Diamante, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

PARAGRAFO: El expediente SAN 124, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. En cumplimiento de los dispuesto en el Art 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima El Darién, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC:

- Copia de los informes de seguimiento para verificación y control de la medida preventiva impuesta bajo Resolución 0760 No. 0763 – 000119 de fecha 25 de febrero de 2022 y se comunique a esta dirección las evidencias encontradas.

Por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima EL Darién:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

- la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-18372, identificado con código catastral 7612600000000000020002000000000, del que trata el presente concepto y su(s) correspondientes propietarios para el momento de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores, **Jesús Eduardo Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, **Martín Alfonso Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, **Mario Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, **Consuelo del Socorro Mejía de Isaza** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y **Horacio de Jesús Mejía Tascón** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, Predio Finca La Inés, corregimiento El Diamante, Municipio Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca, Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comunicar el contenido del presente Auto a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima El Darién, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 02 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible